

yan en los registros marítimos entre puerto y puerto, las facturas mencionadas, para evitar su extravío, que pudiera originar algunas penas á la Compañía.

"En respuesta manifiesto á vd. respecto del primer punto, que ya se ordena á las Casas de Moneda y Oficinas de Ensaye que, al hacerse una introducción de metales que hayan necesitado ser amparados con factura por haber atravesado en su tránsito la zona de 40 kilómetros de que habla el art. 35 del Reglamento de fecha 26 de Junio último, cuiden de participarlo por correo, por conducto de los interesados, si así lo prefieren éstos, á las Oficinas del Timbre ó Jefaturas de Hacienda que hayan expedido facturas, proporcionándoles todos los datos necesarios para la identificación de las piezas, á fin de que las oficinas antes mencionadas cancelen las fianzas que hayan exigido al expedir las facturas, como lo previene el artículo citado del propio Reglamento para los casos de internación de metales.

"En cuanto al segundo punto de su consulta, le manifiesto que la circular de esta Secretaría, fecha 20 de Agosto del corriente año, fijó los límites de las exenciones que otorga el art. 15 del Reglamento referido, respecto de los documentos aduanales indispensables para las exportaciones de metales y minerales, y debe entenderse que están exentas del timbre las solicitudes ó pedimentos de facturas, las facturas y la cancelación de las fianzas que los exportadores otorgan para obtenerlas, pero no las fianzas mismas, las cuales deben de ser legalizadas conforme á la ley de 25 de Abril de 1893, y á este respecto ya se dispone que la Administración General del Timbre, comunique las instrucciones conducentes á las oficinas de su dependencia.

"Por último, respecto de la tercera petición de vd., ya se dispone que las facturas mencionadas sean incluidas en los registros de los buques que hagan el transporte de metales y minerales entre los puertos de la República, teniendo en cuenta que, si bien por las prevenciones del Reglamento no puede entenderse que las facturas deban ser conducidas precisamente á la mano por los Capitanes de los buques ó conductores de trenes

de ferrocarril y demás Empresas de transporte, sino llevarse en disposición de presentarlas cuantas veces lo exijan los empleados fiscales, conviene, sin embargo, precisar estas prevenciones para evitar dificultades á los interesados."

Transcribilo á vd. para sus efectos.

México, 25 de Octubre de 1895.—P. o. d. S.: el Oficial Mayor 1º, Núñez.—Al.

NÚMERO 13,224.

Octubre 28 de 1895.—Secretaría de Relaciones.—Convocatoria y Reglamento.—Reclamaciones á Guatemala y Reglamento para formularlas.

CONVOCATORIA.—En el art. 2 del convenio definitivo celebrado con la República de Guatemala el día 1º de Abril de este año, se consignó la declaración siguiente:

"El Gobierno de Guatemala conviene, por un sentimiento de equidad, en indemnizar á los perjudicados por sus agentes, del valor de sus propiedades ocupadas ó destruidas y de los perjuicios que se les hayan causado directamente por esa ocupación ó destrucción. Un árbitro nombrado de común acuerdo fijará el monto de estas indemnizaciones."

Con referencia á la citada estipulación, se hace saber á las corporaciones, compañías é individuos particulares que se consideren en el caso á que ella se refiere, que deben presentar (á no ser que ya lo hayan hecho) sus reclamaciones á esta Secretaría dentro del término de dos meses contados desde esta fecha, para que una vez examinadas y admitidas como procedentes *prima facie*, se pasen á su Excelencia el Ministro de los Estados Unidos en México, árbitro nombrado para su examen y decisión.

Los reclamantes se sujetarán á las reglas siguientes:

1º No serán admitidas las reclamaciones que se funden en hechos anteriores al 18 de Mayo de 1892 ó posteriores al 1º de Abril del presente año.

2º La presentación se hará por conducto de esta Secretaría con un memorial hecho por triplicado y dirigido al árbitro.

3º Se acompañarán al memorial los docu-

mentos que obren en poder del reclamante, que en su concepto constituyan la prueba de su derecho, y una copia simple de ellos.

4º Los reclamantes comunicarán á la Secretaría de Relaciones Exteriores cualquier cambio de su domicilio.

México, Octubre 28 de 1895.—Mariscal.

TRADUCCIÓN.—Legación de los Estados Unidos de América.—México.—Octubre 25 de 1895.—Hon. Ignacio Mariscal, Ministro de Relaciones Exteriores.—Señor:—He tenido la honra de recibir la estimada nota de vd. fecha 9 del corriente á que se sirvió acompañar las reglas propuestas por vd. mismo y el Ministro de León para el régimen del examen de la cuestión entre las naciones de México y Guatemala que se someterá para arbitraje.

Debo decir á vd. que he examinado cuidadosamente las reglas propuestas y que son de mi aprobación. Si en el curso de la investigación encontrare que son necesarias algunas enmiendas ó adiciones á las reglas, las adoptaré con vuestro común acuerdo.

Tengo la honra de ser muy sinceramente.—M. W. Ransom, árbitro, &

REGLAMENTO

DEL ÁRBITRO PARA EL EXAMEN Y DECISIÓN DE LAS RECLAMACIONES QUE SE LE SOMETAN CONFORME AL ART. 2 DEL CONVENIO CELEBRADO ENTRE MÉXICO Y GUATEMALA, EL DÍA 1º DE ABRIL DE ESTE AÑO.

Art. 1. Las reclamaciones serán sometidas al árbitro por la Secretaría de Relaciones Exteriores de México, acompañadas de las pruebas que las justifiquen.

2. Recibida cada reclamación, el árbitro examinará si, conforme al art. 2 del convenio de 1º de Abril de 1895, ella se contrae al valor de las propiedades ocupadas ó destruidas y á los perjuicios que se hayan causado directamente á los reclamantes por esa ocupación ó destrucción, para que pueda ser sometida á su examen y decisión. En caso afirmativo, dará conocimiento de ella al señor Ministro de Guatemala para que la conteste por sí ó por medio del abogado ó agente que nombrare. En caso negativo, la devolverá á la Secretaría de Relaciones Exteriores de Mé-

xico, exponiendo los motivos que tuviere para no considerarla admisible.

3. Contestada la reclamación por el señor Ministro de Guatemala, ó en su nombre, con las correspondientes pruebas de descargo, el árbitro señalará á los interesados un término prudente para rendir las nuevas pruebas que estimen convenientes y presentar sus alegatos por sí ó por apoderado; debiendo hacérseles esa notificación á los reclamantes por conducto de la Secretaría de Relaciones Exteriores.

4. Ese nuevo término probatorio, común á ambas partes, no podrá ser ni menor de dos meses ni mayor de cuatro á juicio del árbitro.

5. Además de los alegatos escritos, los interesados podrán informar verbalmente por sí ó por sus abogados, si lo solicitaren, para ampliar sus alegatos; señalándose, en este caso, día para la audiencia dentro de los ocho días siguientes á la expiración del término de prueba.

6. Podrá asimismo el árbitro, cuando lo estime conveniente, pedir la aclaración del hecho ó hechos que le parezcan dudosos, á cuyo efecto fijará el día y la hora en que las partes demandante y demandada concurren por sí ó por medio de sus legítimos representantes.

7. Pasado el día de los alegatos, el árbitro tendrá un plazo de quince días, prorrogable por el mismo, en caso necesario, para pronunciar su laudo, el cual decidirá los puntos siguientes:

I. Si el reclamante tiene personalidad suficiente.

II. Si están probados los hechos que originen la reclamación y los que funden las excepciones alegadas.

8. Comprobados los hechos en el caso del inciso II del artículo anterior, el árbitro señalará el monto de los daños y perjuicios causados directamente y que el Gobierno de Guatemala deba indemnizar.

9. El árbitro comunicará sus resoluciones por escrito al Secretario de Relaciones Exteriores de México y al Ministro de Guatemala.

Es copia que certifico. México, Octubre 28 de 1895.—M. Azpiroz, Oficial mayor.

NÚMERO 13,225.

Octubre 29 de 1895.—Decreto del Gobierno.—
Concede un privilegio exclusivo.

Patente de privilegio exclusivo por 20 años, á Florencio de Basaldúa, por una máquina segadora llamada "Euskaria" con sistema de cuchillas circulares giratorias.

NÚMERO 13,226.

Octubre 29 de 1895.—Decreto del Gobierno.—
Concede un privilegio exclusivo.

Patente de privilegio exclusivo por 20 años, á Trevenen James Holland, por mejoras en aparatos electrolíticos para descomponer cloruros de sodio ó de potasio en disolución y para separar los productos en descomposición.

NÚMERO 13,227.

Octubre 30 de 1895.—Decreto del Congreso.—
Concede permiso á T. A. Dehesa para aceptar una condecoración.

El Señor Presidente de de la República se ha servido dirigirme el decreto siguiente:

"Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha decretado lo que sigue:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Artículo único.—Se concede licencia al C. Teodoro A. Dehesa, para que pueda aceptar la condecoración de "El Busto del Libertador," en la cuarta clase de la Orden, que le ha sido conferida por el Gobierno de Venezuela.

Justino Fernández, diputado presidente.—
F. P. Aspe, senador presidente.—José M. Gamboa, diputado secretario.—Enrique M. Rubio, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio Nacional de México, á 30 de Octubre de 1895.—Porfirio Díaz.—Al Lic. D. Ignacio Mariscal, Secretario de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores."

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes, protestándole mi atenta consideración.—Mariscal.—Señor. . .

NÚMERO 13,228.

Octubre 30 de 1895.—Circular de la Secretaría de Hacienda.—Resuelve que las fianzas para asegurar los derechos de exportación de metales que no han sido ensayados y liquidados en las Casas de Moneda, deben cuctizarse con arreglo al inciso B de la fracción 41 de la ley del Timbre.

Con motivo de una consulta dirigida á esta Secretaría por el Jefe de Hacienda en el Estado de Sinaloa, sobre si deben considerarse comprendidas en el inciso B ó en el C de la frac. 41 de la tarifa de la ley del Timbre, las fianzas que, conforme á lo dispuesto por el art. 26 del Reglamento de 26 de Junio último, se otorgan para asegurar los derechos que puedan causar los metales que para su exportación se remiten á las aduanas de salida sin haber sido previamente presentadas á las Casas de Moneda ú oficinas análogas para su ensaye y liquidación de los derechos que deben satisfacer, el Presidente de la República se ha servido resolver: que las indicadas fianzas se cuoticen con arreglo al inciso B de la citada frac. 41 de la tarifa de la ley del Timbre, tanto por razón de la clase de oficinas ante quienes se extienden, como por referirse al aseguramiento de un impuesto interior según la clasificación establecida por la ley de ingresos vigente.

Comunicolo á vd. para su conocimiento. México, Octubre 30 de 1895.—Limantour.—Al.

NÚMERO 13,229.

Octubre 31 de 1895.—Decreto del Gobierno.—
Ley de Conversión de créditos.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de la facultad otorgada al Eje-

cutivo por el Congreso de la Unión en la ley de 29 de Mayo de 1893, y considerando:

Que después de prorrogados por el decreto de 29 de Junio último, los plazos que señaló el de 6 de Septiembre de 1894 para la presentación de todos los títulos, créditos y reclamaciones contra el Erario Nacional y su conversión en bonos del tres por ciento de la Deuda consolidada y en los del cinco por ciento de la Deuda amortizable, y expirando hoy esa prórroga, conviene dejar fijados para siempre los derechos de los acreedores de la Nación, y establecidas las obligaciones que ésta reconozca definitivamente;

Que la subsistencia de títulos insolutos con el carácter de diferidos, dejaría incompleto el arreglo de la Deuda Pública, y presentaría inconvenientes que las actuales circunstancias del Erario permiten esperar que puedan conjurarse, ofreciendo el pago en efectivo con reducciones equitativas, luego que se clausure la emisión de los bonos del tres por ciento de la Deuda consolidada;

Que para extinguir completamente los muy pocos créditos á que se reduce la Deuda flotante de la Nación, es ventajoso señalar, por última vez, la manera de saldarlos, á fin de que los presupuestos futuros queden sin más gravamen, por este ramo, que el servicio de réditos y amortización de los empréstitos exteriores y de las Deudas consolidada y amortizable.

He tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Los créditos á cargo del Erario Nacional que según el decreto de 29 de Junio último quedaren con el carácter de diferidos hasta el 1º de Julio de 1899, bajo las condiciones que expresa el art. 16 del decreto de 6 de Septiembre de 1894, por no haberse presentado á la conversión dentro de la prórroga del plazo que hoy concluye, podrán, sin embargo, ser convertidos ó pagados antes de la expresada fecha de 1º de Julio de 1899, siempre que estén incluidos expresamente en el presente decreto, y que los interesados se sujeten á las prevenciones contenidas en los artículos siguientes.

2. Desde el 1º de Noviembre próximo hasta el 1º de Julio de 1899, podrá el Gobierno seguir admitiendo á la conversión los créditos de la primera categoría á que se refiere

el inciso II del citado art. 16; pero esta conversión sólo se hará mediante la reducción de dichos créditos en un diez por ciento sobre el capital y los réditos que hubiesen sido expresamente pactados, bajo el concepto de que en ningún caso se abonarán intereses posteriores al 1º de Noviembre próximo.

La conversión se hará en bonos del cinco por ciento de la Deuda interior amortizable, pertenecientes á la serie cuya emisión estuviese abierta al hacerse el canje, ó por certificados provisionales que se cambiarán en su oportunidad por bonos de la serie siguiente, si estuviese agotada la anterior. Estas prevenciones no afectan en manera alguna la condición de los créditos á que se refiere la frac. I del art. 16 del decreto de 6 de Septiembre de 1894, los cuales continuarán sujetos á las prevenciones de dicha fracción.

3. Todos los créditos de la segunda categoría originados con anterioridad al 1º de Julio de 1894 que no hayan prescrito ó no prescribieren en adelante, inclusive los certificados de alcances, sin distinción alguna de fechas, y los certificados expedidos por la extinguida Dirección de la Deuda Pública, á los cuales créditos y certificados se refiere el párrafo 3º del citado art. 16, podrán ser convertidos en bonos del tres por ciento de la Deuda interior consolidada, siempre que los interesados lo soliciten de la Tesorería General de la Nación antes del expresado día 30 de Junio de 1896. La conversión se hará mediante un descuento de veinte por ciento sobre el valor nominal de los expresados créditos y títulos de la segunda categoría, y sin abono de intereses.

4. Después del 30 de Junio de 1896, los títulos de que habla el artículo anterior ya no serán convertibles en bonos del tres por ciento; pero podrán ser pagados en efectivo, si lo permiten las circunstancias del Erario y existe partida en el Presupuesto á la que pueda hacerse el cargo. El pago en efectivo podrá hacerse, cuando más, á los tipos siguientes: el veintisiete por ciento del valor nominal de los títulos, durante el año fiscal de 1896-97; al veintiocho por ciento, en el de 1897-98; al veintinueve por ciento, en el de 1898-99; y al treinta por ciento, desde el 1º de Julio de 1899 en adelante, de

acuerdo con lo prevenido en la citada fracción del art. 16 del expresado decreto de 6 de Septiembre de 1894.

5. Los alcances correspondientes al año económico de 1894-95, estarán sujetos á las prescripciones contenidas en los dos artículos que preceden, sin más diferencia que la de que serán convertidos á la par en bonos del tres por ciento de la Deuda interior consolidada, si la solicitud se presentare á la Tesorería General de la Nación antes del día 30 de Junio de 1896.

6. Los certificados que en virtud del decreto de 22 de Junio de 1885 expidió la extinguida Dirección de la Deuda Pública, y á que se refiere la frac. IV del repetido art. 16 del decreto de 6 de Septiembre de 1894, podrán ser admitidos á la conversión, en bonos del tres por ciento hasta el 30 de Junio de 1896, en la proporción que determina la frac. F del art. 3º de la ley de 27 de Mayo de 1889. Desde el 1º de Julio de 1896 en adelante, dichos certificados podrán ser pagados en efectivo á un tipo que en ningún caso excederá del cinco por ciento de su valor nominal.

7. Los títulos ya expedidos de la categoría especial de que habla el art. 6º del decreto de 6 de Septiembre de 1894, podrán seguir convirtiéndose en bonos del cinco por ciento de la Deuda interior amortizable, pertenecientes á la serie cuya emisión no estuviese aún concluida, previa solicitud que en cada caso deberán dirigir los interesados á la Secretaría de Hacienda; pero aquellos títulos sufrirán un descuento de cinco por ciento sobre su valor nominal, y serán canjeados en las proporciones fijadas ya por la Secretaría de Hacienda para las conversiones de títulos de igual clase, de conformidad con las prescripciones del art. 11 del mismo decreto.

8. El saldo á que se refiere el art. 9º del decreto de 29 de Junio último, podrá igualmente seguir convirtiéndose después de la fecha del presente decreto y hasta el 30 de Junio de 1896, en los mismos términos que prescribe el mencionado art. 9º, haciéndose solamente una quita de un diez por ciento en el monto de la cantidad por convertir líquidada conforme á las disposiciones vigen-

tes en esta fecha. Pasado el 30 de Junio citado, los tenedores sólo podrán recibir dinero efectivo en pago de sus créditos y en las proporciones que indica el art. 4º del presente decreto, tomando como base el importe nominal de los bonos del tres por ciento á que se refiere dicho art. 9º.

9. Debiendo quedar clausurada el día 30 de Junio de 1896, la emisión de los bonos del tres por ciento de la Deuda consolidada, la Tesorería general publicará en el *Diario Oficial*, dentro del mes de Agosto siguiente, la lista detallada por números y series, de los bonos de dicha Deuda emitidos desde el año de 1886 hasta el expresado día 30 de Junio de 1896, así como también la lista igualmente detallada de los bonos de dicha emisión que se hubieren amortizado hasta entonces, de conformidad con las leyes relativas. Dentro del mismo mes de Agosto la Tesorería procederá, en presencia del Contador Mayor de Hacienda, al recuento de todos los bonos de la Deuda consolidada que existieren impresos sin haber llegado á emitirse, y los inutilizará con las formalidades que al efecto prescriba la Secretaría de Hacienda.

10. Quedan en todo su vigor las prevenciones de los decretos de 6 de Septiembre de 1894, 29 de Junio del presente año y demás disposiciones relativas, en lo que no se opongan al presente decreto.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, á 31 de Octubre de 1895.—*Porfirio Díaz*.—Al C. Lic. José Ives Limantour, Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público."

Y lo comunico á vd. para sus efectos.

México, Octubre 31 de 1895.—*Limantour*.—Al.....

NÚMERO 13,230.

Octubre 31 de 1895.—*Circular de la Secretaría de Hacienda*.—*Lista de mercancías asimiladas en Octubre de 1895*.

De conformidad con lo dispuesto en el ar-

tículo 202 de la Ordenanza General de Aduanas Marítimas y Fronterizas, de 12 de Junio de 1891, y para sus efectos, remito á vd.

la lista de las mercancías cuya asimilación ha sido aprobada por esta Secretaría en el mes que hoy termina:

Acústicos ó tubos de hule forrados de lana, con embocadura de madera.....	Frac. 592	\$1 50 k. l.
Bandas de tela de algodón, exclusivas para maquinaria, cuando no vengán unidas á su correspondiente maquinaria.....	Frac. 70	\$0 10 k. l.
Cargas de peróxido de manganeso y clorato de potasa, para aparatos productores de oxígeno.....	Frac. 681	\$0 06 k. l.
Cinta preparada para aislar alambre de alumbrado eléctrico.....	Frac. 755	\$0 05 k. l.
Cognac en vasijería de madera ó latas.....	Frac. 732	\$0 40 litro.
Cognac en vasijería de vidrio ó barro.....	Frac. 731	\$0 55 litro.
Cordón de algodón, cuyos cabos estén forrados con seda.....	Frac. 630	\$4 00 k. n.
"Degras," aceite pára adobar pieles.....	Frac. 50	\$0 10 k. l.
Escapularios de tela de lana, no especificados..	Frac. 586	\$1 30 k. l.
Faroles de gelatina y hoja de lata.....	Frac. 356	\$0 20 k. l.
Hombreras de fieltro.....	Frac. 875	\$0 50 k. l.
Lavaderos de madera y vidrio.....	Frac. 793	\$0 05 k. l.
Pabellones de tela de algodón bordada de algodón, con adornos de tiras de algodón bordadas de algodón.....	Frac. 474 B	\$1 50 k. l.
Pantallas de papel, adornadas con flores artificiales de tela de seda.....	Frac. 890	\$7 00 k. l.
Parasoles de papel y bambú.....	Frac. 848	\$0 60 pieza.
Pasamanería de algodón, seda y metal ordinario dorado.....	Frac. 282	\$3 50 k. l.
Pasamanería de cerda.....	Frac. 542	\$8 00 k. l.
Rizadores de plomo, forrados de tela de algodón no especificados.....	Frac. 343	\$0 20 k. l.
Sobrecamas de canevá de algodón, bordadas de lana y seda.....	Frac. 474 b.	\$1 50 k. l.
Tela burda de lana, exclusivamente para maquinaria é impropia para uso personal.....	Frac. 578	\$0 25 k. l.
Tela de lana con flores de pelusa de seda, pegadas sobre la tela.....	Frac. 614	\$3 50 k. n.
Válvulas filtradoras, de cobre.....	Frac. 787	\$0 01 k. b.

México, Octubre 31 de 1895.—*Limantour*.—Al.....



NÚMERO 13,231.

Noviembre 5 de 1895.—Decreto del Gobierno.—Concede un privilegio exclusivo.

Patente de privilegio exclusivo por veinte años, á Alex. J. Coney por mejora en molinos para triturar y moler piedra común y piedra mineral.

NÚMERO 13,232.

Noviembre 7 de 1895.—Decreto del Gobierno.—Concede un privilegio exclusivo.

Patente de privilegio exclusivo por veinte años, á Víctor Beurang, por perfeccionamiento en la metalurgia del zinc por medio de un horno que denomina "Horno continuo Beurang."

NÚMERO 13,233.

Noviembre 7 de 1895.—Decreto del Gobierno.—Concede un privilegio exclusivo.

Patente de privilegio exclusivo por veinte años, á Pedro P. Faure, por un procedimiento y aparato para la decorticación de plantas textiles especialmente el ramie.

NÚMERO 13,234.

Noviembre 7 de 1895.—Decreto del Gobierno.—Concede un privilegio exclusivo.

Patente de privilegio exclusivo por veinte años, á Jonathan Aldons May, por un aparato centrífugo para separar metales fundidos y otras substancias análogas.

NÚMERO 13,235.

Noviembre 7 de 1895.—Decreto del Gobierno.—Concede un privilegio exclusivo.

Patente de privilegio exclusivo por veinte años, á Jonathan Aldons May, por un aparato centrífugo para separar metales del plomo fundido y purificado.

NÚMERO 13,236.

Noviembre 9 de 1895.—Decreto del Congreso.—Concede licencia á Francisco del Paso y Troncoso para aceptar una condecoración.

México, Noviembre 9 de 1895.—El Señor Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Artículo único. Se concede licencia al C. Francisco del Paso y Troncoso, para que pueda aceptar la "Gran Cruz de Isabel la Católica" que le ha conferido la Reina Regente de España.

Rosendo Pineda, diputado presidente.—Miguel Castellanos Sánchez, senador secretario.—José M. Gamboa, diputado secretario.—José Peón Contreras, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de México, á 9 de Noviembre de 1895.—Porfirio Díaz.—Al Sr. Lic. D. Ignacio Mariscal, Secretario de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores."

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demás fines, reiterándole mi atenta consideración.—Mariscal.—Al Señor.

NÚMERO 13,237.

Noviembre 11 de 1895.—Decreto del Gobierno.—Concede un privilegio exclusivo.

Patente de privilegio exclusivo por veinte años, á Augusto Cambell, por perfeccionamiento en máquinas para limpiar el algodón de la planta.

NÚMERO 13,238.

Noviembre 11 de 1895.—Decreto del Congreso.—Aprueba el Contrato celebrado con F. Mora y W. Leal para construir un ferrocarril en Veracruz.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Artículo único. Se aprueba el Contrato celebrado entre el C. General Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y los CC. Fernando Mora y Wenceslao Leal, para la construcción de un ferrocarril en el Estado de Veracruz.

Rosendo Pineda, diputado presidente.—Miguel Castellanos Sánchez, senador presidente.—Daniel García, diputado secretario.—José Peón Contreras, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 11 de Noviembre de 1895.—Porfirio Díaz.—Al C. Santiago Méndez, Oficial Mayor, encargado del Despacho de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas."

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución. México, Noviembre 11 de 1895.—Santiago Méndez, Oficial Mayor.—Al.

El Contrato á que se refiere el anterior decreto, es el siguiente:

CONTRATO

celebrado entre el C. General Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y los CC. Fernando Mora y Wenceslao Leal, para la construcción de un ferrocarril en el Estado de Veracruz.

CAPITULO I.

Del permiso, trayecto y plazo para el establecimiento de la vía.

Art. 1. Se autoriza á los CC. Fernando Mora y Wenceslao Leal, para construir por su cuenta ó por la de la Compañía ó compañías que al efecto organicen, y para explotar de la misma manera, un ferrocarril que

partiendo de la ciudad de Jalapa en el Estado de Veracruz, llegue á Coatepec, pasando por la estación de Pacho Viejo del Ferrocarril Interoceánico de Acapulco á Veracruz.

2. El trazo que deberá seguir la vía, será el que conforme á los reconocimientos que se practiquen, aparezca ser el más conveniente y apruebe la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas.

3. Los concesionarios comenzarán dentro de ocho meses y á sus expensas, el reconocimiento de la línea que se les concede por este Contrato, darán aviso á la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, con quince días de anticipación, del tiempo y lugar en que hayan de comenzarse los estudios del terreno y someterán á la aprobación de la misma Secretaría los planos respectivos con el trazo preliminar, antes de presentar los proyectos definitivos.

4. Presentarán á la aprobación de la Secretaría los trazos y perfiles definitivos del camino, ya en su totalidad, ya en dos secciones: una de Coatepec á Pacho Viejo y otra de Pacho Viejo á Jalapa, en la inteligencia de que no deberán ejecutar trabajos de construcción en ninguna parte, sin la previa aprobación de los planos y perfiles correspondientes.

5. Darán principio á la construcción de la vía dentro de doce meses, y concluirán por lo menos cuatro kilómetros en cada uno de los años siguientes; pero de manera que quede concluido el camino dentro de cuatro años después de comenzada la construcción.

6. Se asociará á cada una de las secciones de ingenieros que encarguen los concesionarios de hacer los reconocimientos y trazos, un perito que nombrará la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas. La remuneración de éste no pasará de \$150 cada mes y será pagada por los concesionarios por el tiempo que duren los trabajos, pudiendo comenzar éstos por el punto ó puntos que se crean más convenientes, previa aprobación de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas.

7. Se construirá un telégrafo para el servicio exclusivo de la vía y para el de los viajeros que por ella transiten.

8. Los planos y las obras de construcción